

Contestación de demanda Radicado: 50001311000220230026000

ROMARIO ORELLANO <abogadodefensor1912@gmail.com>

Mar 16/01/2024 12:49 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; darlita94@hotmail.com <darlita94@hotmail.com>

 9 archivos adjuntos (18 MB)

Gmail - Rv_ Otorgamiento de poder especial amplio y suficiente.pdf; registro civil DARLY.pdf; contestacion de demanda divorcio DARLY ORTEGA.pdf; NOTIFICACION_PERSONAL_-ENVIAR (1).pdf; 2023-260 DIVORCIO..pdf; CEDULA Y TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO.pdf; CERTIFICACION ENVIADA AL JUZGADO OK.pdf; 977954-contestacion_de_demanda.pdf; 977953-contestacion_de_demanda.pdf;

Doctora.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Radicado: 50001311000220230026000

Referencia: contestación de demanda

Proceso: Divorcio civil contencioso

Demandante: **MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS**Demandado: **DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA.**

ROMARIO ORELLANO MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.704.851 expedida en Barranquilla, identificado profesionalmente con tarjeta profesional No. 400.359 del C.S. de la Judicatura, dirección física carrera 30 A No. 39-38 oficina 1 de la ciudad de Villavicencio- Meta, dirección electrónica abogadodefensor1912@gmail.com con teléfono celular 318-6392781 obrando en calidad de apoderado judicial del señor **DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.116.500.095 expedida en Arauquita, Por medio del presente instrumento me permito realizar el acto procesal de contestación de demanda Divorcio civil contencioso radicado número 50001311000220230026000 en el cual es demandante el señor **MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS** identificado con cedula de ciudadanía número 16.946.592 expedida en Buenaventura.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Desde ya se manifiesta la completa oposición a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en el escrito de la demanda, es decir, me opongo rotundamente a las pretensiones, así:

SOBRE LA PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL: No es dable el divorcio civil contencioso, toda vez que el demandante no está legitimado para solicitar el divorcio, careciendo del derecho de postulación; porque aunque tienen residencias separadas los cónyuges tuvieron el último encuentro íntimo el día 20 de junio del año 2023, y como consta en acta de acuerdo de alimentos realizada en la comisaria segunda de

familia de Puerto Gaitán, signada el 12 de julio de 2023, aproximadamente un año de no convivencia, por ende no se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil colombiano.

SOBRE LA PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL: En virtud a lo expuesto a la pretensión anterior, tampoco está llamada a prosperar esta pretensión **Segunda principal, toda vez que no es cierto el demandante MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS no cumple con los** presupuestos contemplados en el numeral 8 del artículo 154 del código civil.

SOBRE LA PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL: sin ánimo de cansar, conforme a lo expuesto anteriormente, tampoco está llamada a prosperar la pretensión tercera principal, por cuanto como se ha explicado **no cumple con los** presupuestos contemplados en el numeral 8 del artículo 154 del código civil.

SOBRE LA PRETENSIÓN CUARTA PRINCIPAL: Me opongo rotundamente, teniendo en cuenta que existe acuerdo de alimentos suscrito ante el instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el cual se estableció una cuota alimentaria de \$500.000 quinientos mil pesos.

SOBRE LA PRETENSIÓN quinta PRINCIPAL. Me opongo teniendo en cuenta que no se cumplen con los requisitos del artículo 154 numeral 8 del código civil.

SOBRE LA PRETENSIÓN SEXTA PRINCIPAL. Estoy de acuerdo con la condena para la parte que resulte vencida en juicio.

SOBRE LOS HECHOS

De acuerdo a la nomenclatura utilizada por la parte demandante, así:

1. Es cierto.

2. Es cierto

3. Es cierto

4. Es cierto, parcialmente, teniendo en cuenta que también existe otro predio de 200 metros cuadrados, ubicado en el asentamiento humano Cuernavaca km 108 vía rubiales, del cual no se tiene matrícula inmobiliaria y cedula catastral

5. No es cierto, pues a pesar de no convivir bajo el mismo techo, seguían viéndose como pareja hasta el día 20 de junio del año 2023 y como consta en acta de acuerdo de alimentos realizada en la comisaria segunda de familia de Puerto Gaitán, signada el 12 de julio de 2023, tenían para esa fecha un año de no convivencia.

6.No es cierto, pues se reitera que, a pesar de no convivir bajo el mismo techo, seguían viéndose como pareja hasta el día 20 de junio del año 2023. Y como consta en acta de acuerdo de alimentos realizada en la comisaria segunda de familia de Puerto Gaitán, signada el 12 de julio de 2023, tenían para esa fecha un año de no convivencia.

7.Es cierto.

8.No es cierto, pues el señor **MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS**, se encuentra en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, desde el mes de agosto del año 2.023.

9.Es cierto.

10.No me consta.

11. Es cierto, como son los siguientes predios: asentamiento humano san diego lote 25 de la ciudad de Villavicencio y el predio de 200 metros cuadrados, ubicado en el asentamiento humano Cuernavaca km 108 vía rubiales, del cual no se tiene matricula inmobiliaria y cedula catastral

12.Es cierto, pues mi prohijsada desea que se realice la liquidación como corresponde, máxime cuando sin justificación alguna hace reducción de la cuota alimentaria, pasándola de \$500.000 quinientos mil pesos a \$300.000 trescientos mil pesos.

SOBRE LAS PRUEBAS

Ha de resaltarse que con las pruebas documentales presentadas por la parte demandante se logra probar que existe vinculo de matrimonio civil, pero el demandante no logra demostrar la fecha cierta de terminación de convivencia, situación que si realiza la demanda con prueba sumaria como lo es el acta de acuerdo de alimentos de la comisaria segunda de familia de Puerto Gaitán.

EXCEPCIONES DE MERITO

—
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR NO CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LOS DOS AÑOS DE FINALIZACIÓN DE CONVIVENCIA articulo 154 numeral 8 del código civil.

—
Conforme a las pruebas aportadas en el libelo, no se logra demostrar que el demandante **MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS**, este legitimado para presentar la presente demanda, en virtud a que el articulo 154 numeral 8, pues es requisito sine qua nom, el cumplimiento del termino de dos años para la presentación de la demanda, y tal como consta en acta de

fijación de alimentos de la comisaria segunda de familia de **PUERTO GAITÁN** para el día 12 de julio del año 2023, apenas se cumplía un año de terminación de la convivencia bajo el mismo techo, pero con relato de mi prohijada la cual argumenta que los encuentros íntimos como pareja finalizaron el día 20 de junio de 2023, es suficiente su señoría para terminar anticipadamente el proceso, por no cumplirse los requisitos del artículo 154 de código civil colombiano.

Excepción previa: desistimiento tácito por no notificar la demanda dentro del término perentorio de 30 días siguientes a la emisión del auto que admite la demanda:

Se fundamenta teniendo en cuenta que la parte actora teniendo conocimiento de la dirección de notificación electrónica de la demanda darlita94@hotmail.com como lo expresó en el acápite de notificaciones no realizó las gestiones necesarias para realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda fechado del día 22 de agosto de 2.023 y publicado en estado electrónico el día 23 de agosto de 2.023. y como obra en certificación electrónica aportada a la demanda con ID del mensaje 938755 de Servientrega correo electrónico certificado fechada del día 12 de diciembre de 2023, se tiene que transcurrieron 72 días hábiles sin que se enviara la comunicación que contenía: la diligencia de notificación personal, demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda, por lo cual se cumple lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Se precisa que el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares, excepciones que resultan inaplicables al presente asunto, por lo que, ante la inactividad de la demanda y falta de cumplimiento de la carga procesal, esto es -notificar al demandado-, es dable aplicar el desistimiento tácito.

LA DENOMINADA GENÉRICA

Por mandato expreso del legislador, puede ser declarada oficiosamente las excepciones que aquel encuentre probadas. Por lo tanto, solicito al señor juez, se sirva de declarar probadas las excepciones que resulten dentro del presente. Por lo anterior, le ruego su Señoría declarar probadas las excepciones aquí planteadas con el propósito de

demostrar que NO EXISTE causal alguna de las contempladas en el artículo 154 del Código Civil colombiano, pues la invocada es la del numeral 8 y al momento de la presentación de la demanda no habían transcurrido los años de finalización de la convivencia.

DECLARACIONES

1. Declarar probadas las excepciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR NO CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LOS DOS AÑOS DE FINALIZACIÓN DE CONVIVENCIA artículo 154 numeral 8 del Código Civil colombiano.

—
Excepción previa: desistimiento tácito por no notificar la demanda dentro del término perentorio de 30 días siguientes a la emisión del auto que admite la demanda:

—
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

3. Decretar el levantamiento de la medida provisional cautelar, que pesa sobre la cuota alimentaria a cargo del demandante señor MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS, conforme a lo ofrecido, y a favor de la niña S.V. MENDOZA ORTEGA la suma de \$300.000 trescientos mil pesos mensuales, máxime cuando existe un acuerdo por \$500.000.00 quinientos mil pesos mensuales, como consta en acta de acuerdo de alimentos realizada en la comisaria segunda de familia de Puerto Gaitán, signada el 12 de julio de 2023.

4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares, como lo es reintegrarle a la menor S.V. MENDOZA ORTEGA, los dineros dejados de aportar por el ocultamiento del acuerdo al honorable juzgado.

5. Condenar en costas a la parte ejecutante.

DERECHO

Como fundamento de derecho invoco las disposiciones de los ART. 29 y 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA COLOMBIA; artículo 154 del Código Civil, artículos 317, 368 al 373 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito al señor(a) Juez tenga como pruebas a favor de la parte demandada los siguientes:

Documentales:

1. Las aportadas con la demanda.

2. Certificación de mensaje de notificación personal, enviado por correo certificado.

3.Registro civil de nacimiento de la demandante.

4.acta de acuerdo de alimentos realizada en la comisaria segunda de familia de Puerto Gaitán, signada el 12 de julio de 2023.

Testimoniales:

Primer testigo: **LURBIN DARÍO ORTEGA**

Cédula 1116501951.

Dirección: asentamiento humano Cuernavaca km 108 vía rubiales

Celular 322-8968946.

Segundo testigo: **SIRLEIDY HERNÁNDEZ TEJOS**

Cédula 1125548390.

Dirección: asentamiento humano Cuernavaca km 108 vía rubiales

e-mail lsbernandez09@misena.edu.co

Celular: 313-8129076

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas, excepción previa, poder a mi favor y copia de la contestación para archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en Dirección física CARRERA 38 A No. 38-34 oficina 2 de la ciudad de Villavicencio, celular: 318-6392781, e-mail

abogadodefensor1912@gmail.com

DEMANDANTE

—

MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS

CC 51605077

Domicilio: Asentamiento humano Cuernavaca km 108 vía rubiales, del cual no se tiene matrícula inmobiliaria y cédula catastral

Email. mendoza.bur@gmail.com

Celular: 3143972026

APODERADO DEMANDANTE

JOHN OSWALDO TORO CERON

Dirección: Edificio torre 33 oficina 410 torre B barrio Barzal Bajo

Celular: 313-8714682.

Email. johntoro2008@hotmail.com

DEMANDADA

residente en asentamiento subnormal San Diego lote 25, municipio de Villavicencio, Meta.

Dirección electrónica darlita94@hotmail.com.

Celular 320-3647870

En los anteriores términos doy contestación a la demanda de divorcio civil contencioso impetrada por el señor **MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS**.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,

ROMARIO ORELLANO MOJICA

C.C. NO. 1.045.704.851 expedida en Barranquilla

T.P. 400.359 del C.S. de la Judicatura

ABOGADO
ROMARIO ORELLANO MOJICA



abogadodefensor1912@gmail.com
carrera 30 A No. 39-38 oficina 1
Celular 318-6392781

Doctora.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Radicado: 50001311000220230026000

Referencia: contestación de demanda

Proceso: Divorcio civil contencioso

Demandante: **MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS**

Demandado: **DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA.**

ROMARIO ORELLANO MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.704.851 expedida en Barranquilla, identificado profesionalmente con tarjeta profesional No. 400.359 del C.S. de la Judicatura, dirección física carrera 30 A No. 39-38 oficina 1 de la ciudad de Villavicencio- Meta, dirección electrónica abogadodefensor1912@gmail.com con teléfono celular 318-6392781 obrando en calidad de apoderado judicial del señor **DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.116.500.095 expedida en Arauquita, Por medio del presente instrumento me permito realizar el acto procesal de contestación de demanda Divorcio civil contencioso radicado número 50001311000220230026000 en el cual es demandante el señor **MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS** identificado con cedula de ciudadanía número 16.946.592 expedida en Buenaventura.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Desde ya se manifiesta la completa oposición a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en el escrito de la demanda, es decir, me opongo rotundamente a las pretensiones, así:

SOBRE LA PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL: No es dable el divorcio civil contencioso, toda vez que el demandante no está legitimado para solicitar el divorcio, careciendo del derecho de postulación; porque aunque tienen residencias separadas los cónyuges tuvieron el último encuentro íntimo el día 20 de junio del año 2023, y como consta en acta de acuerdo de alimentos realizada en la comisaria segunda de familia de Puerto Gaitán, signada el 12 de julio de 2023,

ABOGADO

ROMARIO ORELLANO MOJICA



abogadodefensor1912@gmail.com
carrera 30 A No. 39-38 oficina 1
Celular 318-6392781

aproximadamente un año de no convivencia, por ende no se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil colombiano.

SOBRE LA PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL: En virtud a lo expuesto a la pretensión anterior, tampoco está llamada a prosperar esta pretensión **Segunda principal, toda vez que no es cierto el demandante MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS no cumple con los** presupuestos contemplados en el numeral 8 del artículo 154 del código civil.

SOBRE LA PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL: sin ánimo de cansar, conforme a lo expuesto anteriormente, tampoco está llamada a prosperar la pretensión tercera principal, por cuanto como se ha explicado **no cumple con los** presupuestos contemplados en el numeral 8 del artículo 154 del código civil.

SOBRE LA PRETENSIÓN CUARTA PRINCIPAL: Me opongo rotundamente, teniendo en cuenta que existe acuerdo de alimentos suscrito ante el instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el cual se estableció una cuota alimentaria de \$500.000 quinientos mil pesos.

SOBRE LA PRETENSIÓN quinta PRINCIPAL. Me opongo teniendo en cuenta que no se cumplen con los requisitos del artículo 154 numeral 8 del código civil.

SOBRE LA PRETENSIÓN SEXTA PRINCIPAL. Estoy de acuerdo con la condena para la parte que resulte vencida en juicio.

SOBRE LOS HECHOS

De acuerdo a la nomenclatura utilizada por la parte demandante, así:

1. Es cierto.
2. Es cierto
3. Es cierto

ABOGADO

ROMARIO ORELLANO MOJICA



abogadodefensor1912@gmail.com
carrera 30 A No. 39-38 oficina 1
Celular 318-6392781

4. Es cierto, parcialmente, teniendo en cuenta que también existe otro predio de 200 metros cuadrados, ubicado en el asentamiento humano Cuernavaca km 108 vía rubiales, del cual no se tiene matricula inmobiliaria y cedula catastral
5. No es cierto, pues a pesar de no convivir bajo el mismo techo, seguían viéndose como pareja hasta el día 20 de junio del año 2023 y como consta en acta de acuerdo de alimentos realizada en la comisaria segunda de familia de Puerto Gaitán, signada el 12 de julio de 2023, tenían para esa fecha un año de no convivencia.
6. No es cierto, pues se reitera que, a pesar de no convivir bajo el mismo techo, seguían viéndose como pareja hasta el día 20 de junio del año 2023. Y como consta en acta de acuerdo de alimentos realizada en la comisaria segunda de familia de Puerto Gaitán, signada el 12 de julio de 2023, tenían para esa fecha un año de no convivencia.
7. Es cierto.
8. No es cierto, pues el señor **MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS**, se encuentra en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, desde el mes de agosto del año 2.023.
9. Es cierto.
10. No me consta.
11. Es cierto, como son los siguientes predios: asentamiento humano san diego lote 25 de la ciudad de Villavicencio y el predio de 200 metros cuadrados, ubicado en el asentamiento humano Cuernavaca km 108 vía rubiales, del cual no se tiene matricula inmobiliaria y cedula catastral
12. Es cierto, pues mi prohijada desea que se realice la liquidación como corresponde, máxime cuando sin justificación alguna hace reducción de la cuota alimentaria, pasándola de \$500.000 quinientos mil pesos a \$300.000 trescientos mil pesos.



SOBRE LAS PRUEBAS

Ha de resaltarse que con las pruebas documentales presentadas por la parte demandante se logra probar que existe vínculo de matrimonio civil, pero el demandante no logra demostrar la fecha cierta de terminación de convivencia, situación que si realiza la demanda con prueba sumaria como lo es el acta de acuerdo de alimentos de la comisaria segunda de familia de Puerto Gaitán.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR NO CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LOS DOS AÑOS DE FINALIZACIÓN DE CONVIVENCIA artículo 154 numeral 8 del código civil.

Conforme a las pruebas aportadas en el libelo, no se logra demostrar que el demandante **MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS**, este legitimado para presentar la presente demanda, en virtud a que el artículo 154 numeral 8, pues es requisito sine qua nom, el cumplimiento del término de dos años para la presentación de la demanda, y tal como consta en acta de fijación de alimentos de la comisaria segunda de familia de **PUERTO GAITÁN** para el día 12 de julio del año 2023, apenas se cumplía un año de terminación de la convivencia bajo el mismo techo, pero con relato de mi prohijada la cual argumenta que los encuentros íntimos como pareja finalizaron el día 20 de junio de 2023, es suficiente su señoría para terminar anticipadamente el proceso, por no cumplirse los requisitos del artículo 154 de código civil colombiano.

Excepción previa: desistimiento tácito por no notificar la demanda dentro del término perentorio de 30 días siguientes a la emisión del auto que admite la demanda:

Se fundamenta teniendo en cuenta que la parte actora teniendo conocimiento de la dirección de notificación electrónica de la demanda darlita94@hotmail.com como lo expresó en el acápite de notificaciones no realizó las gestiones necesarias para realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda fechado del día 22 de agosto de 2.023 y publicado en estado electrónico el día 23 de agosto de 2.023. y como obra en certificación electrónica aportada a la demanda con ID del mensaje 938755 de Servientrega correo electrónico

ABOGADO

ROMARIO ORELLANO MOJICA



abogadodefensor1912@gmail.com
carrera 30 A No. 39-38 oficina 1
Celular 318-6392781

certificado fechada del día 12 de diciembre de 2023, se tiene que transcurrieron 72 días hábiles sin que se enviara la comunicación que contenía: la diligencia de notificación personal, demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda, por lo cual se cumple lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Se precisa que el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares, excepciones que resultan inaplicables al presente asunto, por lo que, ante la inactividad de la demanda y falta de cumplimiento de la carga procesal, esto es -notificar al demandado-, es dable aplicar el desistimiento tácito.

LA DENOMINADA GENÉRICA

Por mandato expreso del legislador, puede ser declarada oficiosamente las excepciones que aquel encuentre probadas. Por lo tanto, solicito al señor juez, se sirva de declarar probadas las excepciones que resulten dentro del presente. Por lo anterior, le ruego su Señoría declarar probadas las excepciones aquí planteadas con el propósito de demostrar que NO EXISTE causal alguna de las contempladas en el artículo 154 del Código Civil colombiano, pues la invocada es la del numeral 8 y al momento de la presentación de la demanda no habían transcurrido los años de finalización de la convivencia.

DECLARACIONES

1. Declarar probadas las excepciones:

ABOGADO

ROMARIO ORELLANO MOJICA



abogadodefensor1912@gmail.com
carrera 30 A No. 39-38 oficina 1
Celular 318-6392781

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR NO CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LOS DOS AÑOS DE FINALIZACIÓN DE CONVIVENCIA artículo 154 numeral 8 del Código Civil colombiano.

Excepción previa: desistimiento tácito por no notificar la demanda dentro del término perentorio de 30 días siguientes a la emisión del auto que admite la demanda:

- 1.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de la medida provisional cautelar, que pesa sobre la cuota alimentaria a cargo del demandante señor MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS, conforme a lo ofrecido, y a favor de la niña S.V. MENDOZA ORTEGA la suma de \$300.000 trescientos mil pesos mensuales, máxime cuando existe un acuerdo por \$500.000.00 quinientos mil pesos mensuales, como consta en acta de acuerdo de alimentos realizada en la comisaria segunda de familia de Puerto Gaitán, signada el 12 de julio de 2023.
4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares, como lo es reintegrarle a la menor S.V. MENDOZA ORTEGA, los dineros dejados de aportar por el ocultamiento del acuerdo al honorable juzgado.
5. Condenar en costas a la parte ejecutante.

DERECHO

Como fundamento de derecho invoco las disposiciones de los ART. 29 y 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA COLOMBIA; artículo 154 del Código Civil, artículos 317, 368 al 373 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito al señor(a) Juez tenga como pruebas a favor de la parte demandada los siguientes:

Documentales:

1. Las aportadas con la demanda.

ABOGADO
ROMARIO ORELLANO MOJICA



abogadodefensor1912@gmail.com
carrera 30 A No. 39-38 oficina 1
Celular 318-6392781

2. Registro civil de nacimiento de la demandante.

3. acta de acuerdo de alimentos realizada en la comisaria segunda de familia de Puerto Gaitán, signada el 12 de julio de 2023.

Testimoniales:

Primer testigo: **LURBIN DARÍO ORTEGA**

Cedula 1116501951.

Dirección: asentamiento humano Cuernavaca km 108 vía rubiales

Cedula 1116501951.

Segundo testigo: **SIRLEIDY HERNÁNDEZ TEJOS**

Cedula 1125548390.

Dirección: asentamiento humano Cuernavaca km 108 vía rubiales

e-mail lshernandez09@misena.edu.co

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas, excepción previa, poder a mi favor y copia de la contestación para archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en Dirección física CARRERA 38 A No. 38-34 oficina 2 de la ciudad de Villavicencio, celular: 318-6392781, e-mail abogadodefensor1912@gmail.com

DEMANDANTE

MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS

ABOGADO

ROMARIO ORELLANO MOJICA



abogadodefensor1912@gmail.com
carrera 30 A No. 39-38 oficina 1
Celular 318-6392781

CC 51605077

Domicilio: Asentamiento humano Cuernavaca km 108 vía rubiales, del cual no se tiene matrícula inmobiliaria y cedula catastral

Email. mendoza.bur@gmail.com

Celular: 3143972026

APODERADO DEMANDANTE

JOHN OSWALDO TORO CERON

Dirección: Edificio torre 33 oficina 410 torre B barrio Barzal Bajo

Celular: 313-8714682.

Email. johntoro2008@hotmail.com

DEMANDADA

residente en asentamiento subnormal San Diego lote 25, municipio de Villavicencio, Meta.

Dirección electrónica darlita94@hotmail.com.

Celular 320-3647870

En los anteriores términos doy contestación a la demanda de divorcio civil contencioso impetrada por el señor **MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS**.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,

ROMARIO ORELLANO MOJICA

C.C. NO. 1.045.704.851 expedida en Barranquilla

T.P. 400.359 del C.S. de la Judicatura



ROMARIO ORELLANO <abogadodefensor1912@gmail.com>

Rv: Otorgamiento de poder especial amplio y suficiente

Darly ortega <darlita94@hotmail.com>

30 de diciembre de 2023, 6:20 p.m.

Para: "abogadodefensor1912@gmail.com" <abogadodefensor1912@gmail.com>

De: ROMARIO ORELLANO <abogadodefensor1912@gmail.com>**Enviado:** sábado, 30 de diciembre de 2023 5:10 p. m.**Para:** darlita94@hotmail.com <darlita94@hotmail.com>**Asunto:** Otorgamiento de poder especial amplio y suficiente**Señores**

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Asunto: Otorgamiento de poder especial amplio y suficiente

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO

Radicado No. 50001311000220230026000

Poderdante: **DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA**Apoderado: **ROMARIO ORELLANO MOJICA**

DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.116.500.095 expedida en Arauquita, departamento del Meta, estudios bachiller, celular 320-3647870, residente en asentamiento subnormal San Diego lote 25, municipio de Villavicencio, Meta. dirección electrónica darlita94@hotmail.com actuando en nombre propio por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, Al Abogado. **ROMARIO ORELLANO MOJICA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.045.704.851 expedida en Barranquilla, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 400.359 del C.S.J, dirección física carrera 30 A No. 39-38 oficina 1 de la ciudad de Villavicencio- Meta, dirección electrónica abogadodefensor1912@gmail.com con teléfono celular 318-6392781, respetuosamente solicito le sea personería jurídica a la persona anteriormente descrita para que sea mi apoderado y realice el acto de contestación de demanda de divorcio Radicado No. **50001311000220230026000**, impetrada por el señor **MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS**.

Sírvase a reconocer personería jurídica a mi representado, en los términos y para los fines del presente mandato de conformidad con el artículo 77 del código general del proceso, y el de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, adopción permanente del Decreto 806 de 2020.

PODERDANTE;

DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA

C.C. No 1.116.500.095 expedida en Arauquita,

APODERADO;

Acepto Poder: (SÍ)

ROMARIO ORELLANO MOJICA

C.C. No. 1.045.704.851 expedida en Barranquilla

T.P. No.400.359 del C.S.J




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-FEB-1992**
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.80 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
22-FEB-2010 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-03001C0-00212397-M-1045704851-20100623 0022427699A 1 26526706

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.045.704.851**
ORELLANO MOJICA
APELLIDOS
ROMARIO
NOMBRES
Romario Orellano
FIRMA





Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VER 0152

NOMBRES:
ROMARIO

APELLIDOS:
ORELLANO MOJICA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

AURELIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMÁN

UNIVERSIDAD
COOP. DE COL ARAUCA

FECHA DE GRADO
02/12/2022

CONSEJO SECCIONAL
META

CEDULA
1045704851

FECHA DE EXPEDICIÓN
02/02/2023

TARJETA N°
400359

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Segundo de Circuito de
Villavicencio*

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señora:
DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA
darlita94@hotmail.com

Fecha
1-12-2023

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
500013110002-2023-00-260-00	DIVORCIO CIVIL CONTENCIOSO	22 DE AGOSTO DE 2023

Demandante

MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS

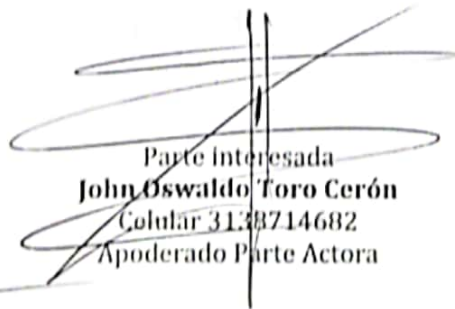
Demandado

DARLY JAZMIN ORTEGA VACACA

Me permito notificarle que, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Villavicencio ubicado en Carrera 29 N° 33B- 79 Palacio de Justicia Torre A Oficina 109 de lunes a viernes (7:30 am a 12 y de 1:30 pm a 5 pm) o correo electrónico fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, dictó providencia, de fecha 22 de agosto de 2023, mediante la cual admitió demanda.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, los cuales se comprende en (20) días hábiles para contestar demanda y/o proponer excepciones si lo considera pertinente.

Se anexa: Copia de la demanda, anexos, auto que admite demanda


Parte Interesada
John Oswaldo Toro Cerón
Celular 3138714682
Apoderado Parte Actora

AL REALIZAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN SIRVASE SELLAR Y COTEJAR LAS COPIAS DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO. CERTIFICAR EL ENVÍO A LA DIRECCION INDICADA. POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS RESPONSABILIDADES DEBERA ASUMIR LAS SANCIONES DE LEY (Acuerdo PSA06-335B de 2006) - LEY 2213 de 2022

Carrera 29 N° 33B- 79 Palacio de Justicia, Torre B - Of.109 de Villavicencio
fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 12/07/2023 10:17:12 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 50001311000220230026000

CLASE PROCESO: PROCESOS VERBALES

NÚMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 4356365

12/07/2023 10:17:12 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA

12/07/2023 10:12:40 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 VILLAVICENCIO

JUEZ / MAGISTRADO: OLGA INFANTE LUGO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	16946596	MIGUEL NORBERTO	MENDOZA BURGOS	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1116500095	DARLY JAZMIN	ORTEGA VACCA	DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	86078398	JOHN OSWALDO	TORO CERON	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

ARCHIVO

CÓDIGO

1 01DEMANDA.pdf

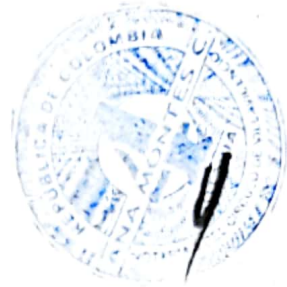
6C8E4A5070E96EEFC7504846D398144EB8DA51C

aac5fc86-15a1-4a6e-b70f-068ae2e6800

VICTORIA MORALES BORJA

SERVIDOR JUDICIAL

TORO & CAMPOS
Abogados Asociados S.A.S



Señor(a)

JUEZ DEL CIRCUITO FAMILIA DE VILLAVICENCIO (Reparto).
Villavicencio – Meta

Asunto: PODER

Demanda: Divorcio

Demandante: MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS

Demandado: DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA

MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.946.592 expedida en Buenaventura, Valle, domiciliado y residente en el Barrio San Diego, Casa N° 25 de la ciudad de Villavicencio, con celular N° 314-3972026 y Correo Electrónico: mendoza.bur@gmail.com - mediante el presente escrito manifestó que confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional en Derecho Dr. **JOHN OSWALDO TORO CERON**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.078.398 de Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la T. P. N° 187.964 del Consejo superior de la judicatura, con oficina particular de abogados en la Carrera 33 N° 33 - 44, Edificio Torre 33 - Oficina 410, Torre B, de la Ciudad de Villavicencio, celular: 313-8714682 y Correo Electrónico: johntoro2008@hotmail.com, para que inicie, tramite y lleve hasta su terminación **DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL** contra el Señora **DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.116.500.095 expedida en Tame, Arauca, domiciliada en el Barrio San Diego, Casa N° 25 la ciudad de Villavicencio, con celular N° 320-3647870 y Correo Electrónico: darlita94@hotmail.com para que previos los tramites de un proceso verbal que trata el TITULO VII – DEL DIVORCIO Y LA SEPARACION DE CUERPOS, SUS CAUSAS Y EFECTOS – de acuerdo a las causales del ART: 154 en su numeral 8 – La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.

Mi apoderado Dr. **TORO CERON**, queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, y demás facultades conforme a las establecidas en el Artículo 77 del Código General del Proceso "Ley 1564 del 2012." Ruego Señor Juez(a) reconocerle personería jurídica al Dr. **TORO CERON**, en los términos y para los fines del presente poder.

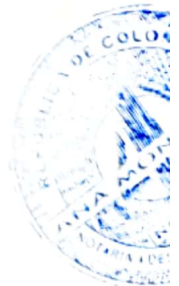
Atentamente,

MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS

C.C. N° 16.946.592 expedida en Buenaventura, Valle

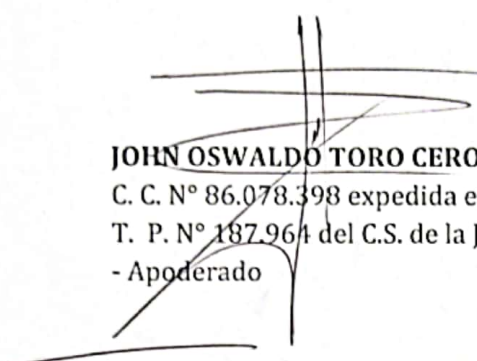
- Poderdante

Carrera 33 N° 33 - 44, Edificio Torre 33 - Oficina 410, Torre B - Cel. 313-8714682
E-mail: johntoro2008@hotmail.com
Villavicencio (Meta).



TORO & CAMPOS
Abogados Asociados S.A.S

Acepto el anterior poder,


JOHN OSWALDO TORO CERON

C. C. N° 86.078.398 expedida en Villavicencio, Meta

T. P. N° 187.964 del C.S. de la J.

- Apoderado



Carrera 33 N° 33 - 44, Edificio Torre 33 - Oficina 410, Torre B - Cel. 313-8714682
E-mail: johntoro2008@hotmail.com
Villavicencio (Meta).



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 018 de 2012
LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICA

Que este documento, dirigido a JUEZ

Fue presentado por MENDOZA BURGOS MIGUEL NORBERTO

Quien se identificó con: C.C. 10046602

Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y escanea la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio (2023-08-21 11:38:22)

X

Firma

ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO



790-2260244



www.notariaonline.com

Cod.: lbqaw



[Handwritten signature]

TORO & CAMPOS
Abogados Asociados S.A.S.

Señor (a):

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (REPARTO).

Villavicencio - Meta

E. S. D.

Asunto: DEMANDA DE DIVORCIO

Demandante: MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS

Demandado: DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA

JOHN OSWALDO TORO CERON, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del Señor **MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.946.592 expedida en Buenaventura, Valle, domiciliado y residente en el Barrio San Diego, Casa N° 25 de la ciudad de Villavicencio, con celular N° **314-3972026** y Correo Electrónico: mendoza.bur@gmail.com - me permito impetrar ante su Despacho **DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL** contra la Señora **DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.116.500.095 expedida en Tame, Arauca, domiciliada en el Barrio San Diego, Casa N° 25 la ciudad de Villavicencio, con celular N° **320-3647870** y Correo Electrónico: darlita94@hotmail.com - para que previos los tramites de un proceso verbal que trata el TITULO VII - DEL DIVORCIO Y LA SEPARACION DE CUERPOS, SUS CAUSAS Y EFECTOS - de acuerdo a las causales del ART: 154 en su numeral 8 del Código Civil - La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años, se decrete el divorcio, con los fundamentos en los siguientes:

HECHOS -

La baso en los hechos siguientes:

PRIMERO: El Señor **MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS**, contrajo matrimonio civil con la Señora **DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA**, en la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, Meta, el 12 de Abril del año 2016.

SEGUNDO: De esa unión se procreó un hijo, la niña **SARA VALENTINA MENDOZA ORTEGA** - menor de edad, nacida el 24 de Agosto de 2016 (actualmente tiene 7 años) en la Ciudad de Villavicencio, Meta, como consta en el registro civil de nacimiento cuyo indicativo serial es: 55182596 y el NUIP 1.123.816.308 -

Carrera 33 N° 33 - 44 Edificio Torre 33 - Oficina 410, Torre B - Celular: 313-8714682

E-mail: johnntoro2008@hotmail.com

Villavicencio (Meta).

TORO & CAMPOS
Abogados Asociados S.A.S.

TERCERO: Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos **MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS** y **DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA** - la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

CUARTO: El activo producto de esa sociedad conyugal vigente y está conformado:

- El inmueble ubicado en el Barrio San Diego, Casa N° 25 de la ciudad de Villavicencio, Meta, inmueble que tiene documento de posesión, no registra cedula catastral y matricula inmolaría.

QUINTO: Desde el 25 de Marzo de 2021 los Señores **MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS** y **DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA**, no conviven como esposos y no cumplen a cabalidad lo que la ley exige, como es, contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

SEXTO: El hecho de no convivir los señores **MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS** y **DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA**, por más de dos años, rompe o elimina las prioridades del matrimonio, el cual genera deberes en cabeza de los cónyuges, toda vez que estos están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida en virtud del principio de reciprocidad, en este caso no se cumplen estos presupuestos de vida conyugal desde hace más de años.

SEPTIMO: La Señora **DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA** - está vinculada laboralmente con la empresa Indepence S.A. en el Municipio de Puerto Gaitán, Meta, desempeñando funciones relacionadas a recoger muestras en taladro.

OCTAVO: El Señor **MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS** - se desempeña como Técnico Operativo Cargue y Descargue (C5) en el Municipio de Puerto Gaitán, Meta.

NOVENO: La Señora **DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA**, no se encuentra actualmente en embarazo.

DECIMO: Mi mandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta y al ver que no hay convivencia como cónyuge con la señora **ORTEGA VACCA**, ha tomado la decisión de iniciar la demanda de divorcio.

DECIMO PRIMERO: En la sociedad conyugal existen bienes que no se han repartido y cuyo inventario presentare oportunamente.

DECIMO SEGUNDO: Ante la negativa de llevar y finiquitar el trámite de divorcio y liquidación y disolución de sociedad conyugal en notaria por parte de la señora **ORTEGA VACCA** - el señor **MENDOZA BURGOS** busca en junio de 2023 los servicios

TORO & CAMPOS
Abogados Asociados S.A.S.

del suscrito abogado, interponer la respectiva demanda de Divorcio ante un Juzgado del Circuito de Familia de Villavicencio contra la Señora **ORTEGA V.**

CAUSALES DE DIVORCIO INVOCADAS -

CAUSAL 8 - ARTICULO 154 CODIGO CIVIL

La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.

PETICIONES -

Con base en los siguientes hechos narrados, comedidamente le ruego que por los trámites de un proceso verbal, que deberá surtirse con citación y audiencia de la Señora **DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA** y con intervención del Defensor de Familia, se sirva hacer las siguientes o similares declaraciones:

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado el 12 de Abril del año 2016 en la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, Meta, entre **MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS** y **DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA**, ambos mayores de edad, y como consecuencia de lo anterior se decrete la suspensión de la vida en común de los cónyuges.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación definitiva formada por los cónyuges **MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS** y **DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA**, - bien por trámite posterior al presente proceso o por el trámite notarial si así lo convienen los esposos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, la menor **SARA VALENTINA MENDOZA ORTEGA**, quedara al cuidado de su Señora madre **DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA**, pero la patria potestad será compartida entre ambos padres.

CUARTO: Que el padre **SARA VALENTINA** debe suministrar una cuota alimentaria a favor de su menor hija de cuota alimentaria por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$300.000 M/TE) y dos cuotas extraordinarias de TRESCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$300.000 M/TE) cada una en los meses de junio y Diciembre de cada año. Esta cuota alimentaria se aumentara cada año de acuerdo al incremento del salario mínimo.

QUINTO: Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente.

SEXTO: Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho a la parte pasiva en caso de haber oposición y ser vencido en juicio.

Carrera 33 N° 33 - 44 Edificio Torre 33 - Oficina 410, Torre B – Celular: 313-8714682
E-mail: johnntoro2008@hotmail.com
Villavicencio (Meta).

TORO & CAMPOS
Abogados Asociados S.A.S.

MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES -

En el auto mediante el cual se admita esta demanda, solicito, Señor Juez(a), adoptar las siguientes medidas:

PERSONALES:

1. Que se fije una cuota alimentaria provisional a favor de la menor **SARA VALENTINA MENDOZA ORTEGA**, por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$700.000 M/TE)** -

RESPECTO DE LOS BIENES SOCIALES:

2. Respecto del bien inmueble ubicado en el Barrio San Diego, Casa N° 25 de la ciudad de Villavicencio, Meta, propiedad de los esposos **MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS** y **DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA**, dicho inmueble no es susceptible de la medida cautelar de embargo y secuestro o inscripción de demanda, toda vez que dicho bien inmueble no tiene matricula inmobiliaria ni cedula catastral.

PRUEBAS -

Solicito Señor Juez(a) tener como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- Copia de la Cedula de **MIGUEL NORBERTO** (2 folio)
- Registro Civil de Nacimiento de **MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS** (1 folio)
- Registro Civil de Nacimiento de la menor **SARA VALENTINA MENDOZA ORTEGA**.
- Registro Civil de Matrimonio (I.S 6394446) de **MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS** y **DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA** (1 folio)

2. PRUEBAS A SOLICITAR: REQUERIMIENTO

Respetuosamente solicito a su Señoría, **REQUERIR** a la señora **DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA** - mediante auto, a fin de que una vez notificada de este proceso y dentro del término de contestación de demanda, adjunte su registro civil de nacimiento, de conformidad con el inciso final del art. 96 de la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

TORO & CAMPOS
Abogados Asociados S.A.S.

3. Testimoniales:

Solicito Señor Juez(a) se sirva decretar fecha y hora para escuchar en declaración a las personas que abajo relaciono y a quienes le consta los hechos de la demanda, motivo de la causal de divorcio invocada en la demanda.

- A. GUILLERMO LÓPEZ VALDERRAMA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 83.232.528 - domiciliado actualmente en el Kilómetro 108 Vía Rubiales en el Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta.

Celular: 320-4221251

Correo electrónico: No tiene.

- B. MARIA LILIA BURGOS**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 65.786.009 - domiciliada actualmente en el Municipio de Puerto Gaitán, Meta.

Celular: 3163835488

Correo electrónico: No tiene.

- C. YORLENY MENDOZA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 65.777.051 - domiciliada actualmente en el Municipio de Puerto Gaitán, Meta.

Celular: 318-4021310

Correo electrónico: yorleny_padre@gmail.com

Las personas antes mencionadas serán notificadas por medio del suscrito abogado en el momento que su despacho así lo requiera.

4. Interrogatorio de Parte:

Solicito a la Señor(a) Juez se sirva hacer comparecer a su despacho a la demandada Señora **DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA** - fijando fecha y hora para que absuelva el interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito formularé.

MANIFESTACION JURAMENTADA -

La parte demandante manifiesta al Despacho bajo la gravedad de juramento:

- A.** Que el original de los documentos, base de esta demanda reposa en poder del suscrito abogado.
- B.** No se ha presentado otras acciones judiciales con base en los documentos base de esta demanda.
- C.** En el momento que el Despacho considere necesario se allegará la documentación que soliciten.

Carrera 33 N° 33 - 44 Edificio Torre 33 - Oficina 410, Torre B – Celular: 313-8714682
E-mail: johnntoro2008@hotmail.com
Villavicencio (Meta).

FUNDAMENTOS DE DERECHO -

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas:

1. **SUTANTIVOS:** Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia.
Artículo 154 del Código Civil.
Ley 25 de 1992.
2. **FORMALES DE LA DEMANDA:** Artículo 82 del Código General del Proceso -
Ley 1564 de 2012 -
3. **PROCEDIMENTALES GENERALES:** Artículos 368 al 373 del Código General
del Proceso - Ley 1564 de 2012 -
4. **PROCEDIMENTALES PROPIOS DE ESTE NEGOCIO JURIDICO:** Artículos 388
del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 -

PROCESO Y COMPETENCIA -

Se trata de un proceso verbal - por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes
es Usted Señor(a) Juez el Competente de conocer de esta demanda.

ANEXOS -

Me permito anexar los enunciados en el acápite de pruebas - copia de la demanda y
sus anexos para el traslado de la misma, copia de la demanda para el archivo del
Juzgado y poder que se confiere al suscrito para iniciar esta acción judicial.

NOTIFICACIONES -

- ❖ La demandada Señora **DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA** - puede ser notificada
en: Barrio San Diego, Casa N° 25 de la ciudad de Villavicencio, Meta.
Celular: 320-3647870
Correo electrónico: darlita94@hotmail.com
- ❖ Mi poderdante Señor **MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS** - puede ser
notificado en: Barrio San Diego, Casa N° 25 de la ciudad de Villavicencio, Meta.
Celular: 314-3972026
Correo Electrónico: mendoza.bur@gmail.com

TORO & CAMPOS
Abogados Asociados S.A.S.

❖ El suscrito abogado en la secretaria del juzgado o en la Carrera 33 N° 33-44, Edificio Torre 33 - Oficina 410, Torre B, Barrio Barzal Bajo de la ciudad de Villavicencio.

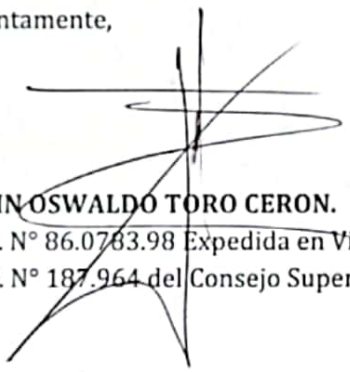
Celular: 313-8714682

Correo electrónico: johnntoro2008@hotmail.com

NOTA: La presente demanda es enviada simultáneamente al correo electrónico de la parte pasiva Señora **ORTEGA VACCA** - y de esta forma dar cumplimientos al art. 3 y 8 de la Ley 2213 del 2022.

Del Señor Juez(a),

Atentamente,



JOHN OSWALDO TORO CERON.

C. C. N° 86.0783.98 Expedida en Villavicencio (Meta).

T. P. N° 187.964 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **16.946.592**
MENDOZA BURGOS

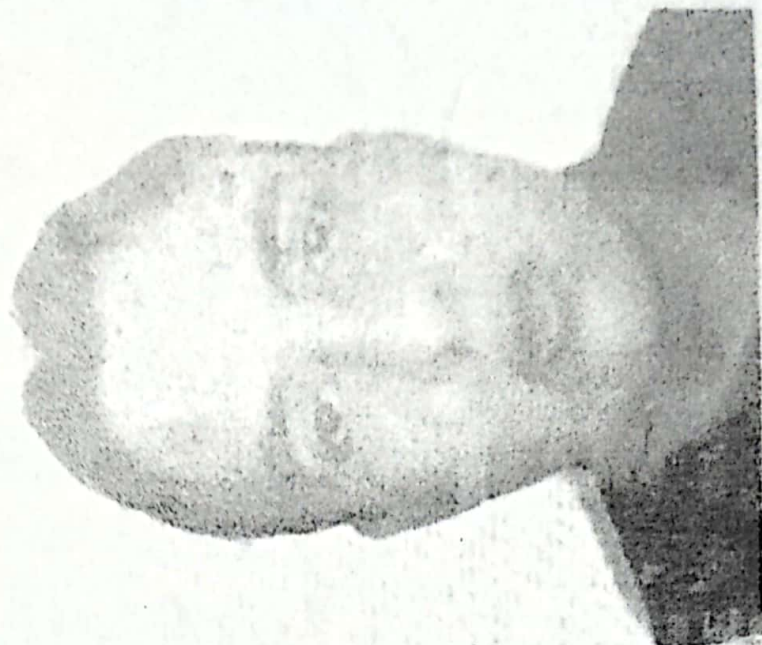
APELLIDOS

MIGUEL NORBERTO

NOMBRES



FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO 26-OCT-1982

IBAGUE
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

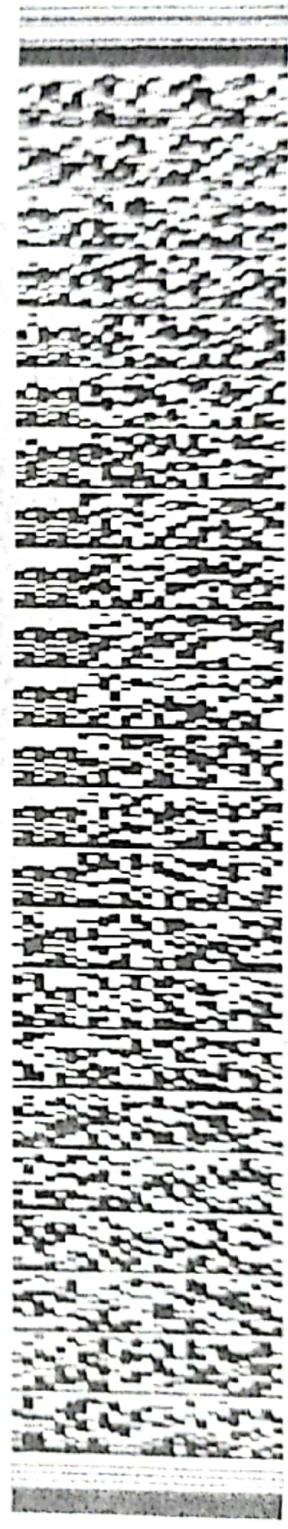
O+
G.S. RH

M
SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

27-DIC-2000 BUENAVENTURA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

ÍNDICE DERECHO



A-5204300-01269374-M-0016946592-20211127 0076915328A 3 8502434415

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

7539862

IDENTIFICACION No.

1) Parte básica	2) Parte compl.
821026	

OFICINA REGISTRO CIVIL	3) Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5) Código
	NOTARIA PRIMERA	IBAGUE..	6001.-

SECCION GENERAL			
6) Primer apellido	7) Segundo apellido	8) Nombres	
MENDOZA.	BURGOS.	MIGUEL NORBERTO	
9) Masculino o Femenino	10) Sexo	11) Día	12) Mes
MASCULINO.	Masculino ☒ Femenino ☐	26	OCTUBRE.
13) Año	14) País	15) Departamento, Int., o Com.	16) Municipio
1.982.	COLOMBIA.	TOLIMA.	IBAGUE.

SECCION ESPECIFICA			
17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento			18) Hora
CALLE 26 No. 3-61 BARRIO ANTONIO MARIA CLARET..			2:30p.m.
19) Documento presentado - Antecedente (Cert. medico, Acta parroq. etc.)			20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento
TESTIGOS..			21) No. licencia
22) Apellidos (de soltera)			23) Nombres
BURGOS RIVAS.			MARIA LILIA..
24) Identificación (clase y número)			25) Edad (años)
C.C. No. 65.786.009 de La Selva Rovira. COLOMBIANA.			25.-
26) Nacionalidad			27) Profesión u oficio
C.C. No. 14.204.685 de Ibague.			HOGAR.
28) Apellidos			29) Nombres
MENDOZA MORALES..			MIGUEL ANTONIO
30) Identificación (clase y número)			31) Edad años
C.C. No. 14.204.685 de Ibague.			35.
32) Nacionalidad			33) Profesión u oficio
COLOMBIANO			A GRICULTOR.

34) Identificación (clase y número)		35) Firma (autógrafa)	
C.C. No. 14.204.685 de Ibague.-		<i>Miguel Antonio Mendoza</i>	
36) Dirección postal		37) Nombre	
BARRIO ANTONIO MARIA CLARET.		MIGUEL ANTONIO MENDOZA.	
38) Identificación (clase y número)		39) Firma (autógrafa)	
C.C. No. 28.912.222 de Rovira.		<i>Miguel Rivas</i>	
40) Domicilio (Municipio)		41) Nacionalidad	
BARRIO ANTONIO MARIA CLARET.		COLOMBIANA	
42) Identificación (clase y número)		43) Firma (autógrafa)	
C.C. No. 5.807.591 de Ibague.-		<i>Estelme Sanchez</i>	
44) Domicilio (Municipio)		45) Nombre	
BARRIO ANTONIO MARIA CLARET.		ESTELME SANCHEZ.	
FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)			
46) Día	47) Mes	48) Año	49) Firma (autógrafa)
3	NOVIEMBRE.	1.982.	<i>[Firma]</i>



LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE IBAGUE

Declaro que la presente fotocopia es fiel reproducción de su original que obra en el folio c
Indicativo Serial No. 7539862 de esta Notaria. Se expide a solicitud
del interesado, VALIDO PARA DIVORCIO
Ibague,

26 ABR 2023

DORIS MORA ORREGO
NOTARIA

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

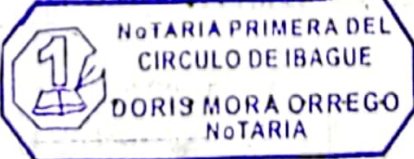
Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

[Firma]

[Firma]

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS: Sep. 14 2016 mediante Escritura Pública # 1418 del 12/04/2016 Contrato Matrimonio Civil con: Dany Jazmin Ortega Vacca - Obregón en la Notaría Primera de Villavicencio bajo el Folio # 6394446





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.123.816.308

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

55182596

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	☐	Notaría	☒	Número	4	Consulado	☐	Corregimiento	☐	Inspección de Policía	☐	Código	X	X	H
---------------	--------------------------	---------	-------------------------------------	--------	---	-----------	--------------------------	---------------	--------------------------	-----------------------	--------------------------	--------	---	---	---

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

NOTARIA 4 VILLAVICENCIO - COLOMBIA - META - VILLAVICENCIO

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
MENIOZA		ORTEGA	
Nombre(s)			
SARA VALENTINA			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año	2016	Mes	AGO
Día	24	FEMENINO	A
Factor RH			
POSITIVO			
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)			
COLOMBIA META VILLAVICENCIO			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	13579305-0

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
ORTEGA VACCA DARLY JAZMIN	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.116.500.095	COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
MENDOZA BURGOS MIGUEL NORBERTO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 16.946.592	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
MENDOZA BURGOS MIGUEL NORBERTO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 16.946.592	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año	2016
Mes	AGO
Día	31
GERMAN VALENZUELA REAL	

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ES FIEL COPIA TOMADA DE UN ORIGINAL QUE SEPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTE NOTARIO	
23 JUN 2023	

ES FIEL COPIA TOMADA DE UN ORIGINAL QUE SEPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTE NOTARIO
23 JUN 2023



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

92



REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial 6394446

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de Oficina: Registraduría ☐ Notaria ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código ☒ 7 ☒ H

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
NOTARIA 1 VILLAVICENCIO - COLOMBIA - META - VILLAVICENCIO

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA META VILLAVICENCIO

Fecha de celebración
Año 2016 Mes ABR Día 12

Clase de matrimonio
Civil ☒ Religioso ☐

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento
Acta religiosa ☐ Escritura de protocolización ☒

Número
1418

Notaría, juzgado, parroquia, otra
NOTARIA 1 VILLAVICENCIO

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos
MENDOZA BURGOS MIGUEL NORBERTO

Documento de identificación (Clase y número)
CC 16.946.592

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos
ORTEGA VACCA DARLY JAZMIN

Documento de identificación (Clase y número)
CC 1.116.500.095

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
MENDOZA BURGOS MIGUEL NORBERTO

Documento de identificación (Clase y número)
CC 16.946.592

Firma

Fecha de inscripción
Año 2016 Mes ABR Día 12

Nombre y firma del funcionario que autoriza
YOLIMA ZORAYA ROMERO M.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaria	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y Número)	Indicativo serial de nacimiento
Es fiel copia tomada directamente de su original que reposa en el archivo de esta notaría		

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	Notaría o Juzgado	Lugar y Fecha	Firma funcionario
		06 JUL 2023	YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO

ESPACIO PARA NOTAS

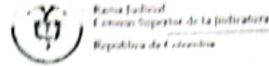
12.ABR.2016.- TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - ESCRITURA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

LENGUEN
GO
EM
BL
CO

Runya

Proceso: DIVORCIO CIVIL CONTENCIOSO
Demandante: MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS
Demandado: DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA
500013110002-2023-00260-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 13 de julio de 2023. Al Despacho de la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

i

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos del art. 82 y ss. del Código General del Proceso, conforme a lo previsto en el art. 371 ibidem, se ADMITE la presente demanda de Divorcio Civil Contencioso, promovida por el señor MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS contra la señora DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA.

A la presente demanda se le dará el trámite previsto en los arts. 368 y 388 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Notifíquese personalmente este auto a la demandada señora DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA conforme a los arts. 291 y ss. del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, para que la conteste a través de apoderado judicial, dentro de los veinte (20) días siguientes.

Se advierte al extremo pasivo que la contestación debe ajustarse a lo previsto en el art. 96 y ss. del C.G.P. en lo pertinente, so pena de las consecuencias que las mismas normas previenen; así como aportar copia al folio de su registro civil de nacimiento.

En virtud a lo previsto en el art. 598 del C.G.P. y conforme a la medida provisional cautelar solicitada, se dispone fijar como cuota provisional de alimentos a cargo del demandante señor MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS, conforme a lo ofrecido, y a favor de la niña S. V. MENDOZA ORTEGA, la suma de \$300.000.00 mensuales, dineros que deberá entregar a la progenitora

Proceso: DIVORCIO CIVIL CONTENCIOSO
Demandante: MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS
Demandado: DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA
500013110002-2023-00260-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

señora DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, cuyo incumplimiento es sancionado civil y penalmente.

Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial. Así como en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán las audiencias (art. 103 C.G.P. y Ley 2213 de 2022).

Notificar este proveído a las señoras Defensora y Procuradora de Familia adscritas al juzgado.

Reconocer al abogado JOHN OSWALDO TORO CERON como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Helac.



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c4272195b20d965a344551000fc85442748473ed90a1f6e807b85c31b77fe8**

Documento generado en 22/08/2023 09:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **ROMARIO ORELLANO MOJICA** identificado(a) con **C.C. 1045704851** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	977954
Emisor:	abogadodefensor1912@gmail.com
Destinatario:	johntoro2008@hotmail.com - JOHN OSWALDO TORO CERON
Asunto:	contestación de demanda
Fecha envío:	2024-01-16 12:38
Estado actual:	Traza entrega al servidor de destino

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/01/16 Hora: 12:42:31	Tiempo de firmado: Jan 16 17:42:31 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Traza entrega al servidor de destino	Fecha: 2024/01/16 Hora: 12:42:33	Jan 16 12:42:33 cl-t205-282cl postfix/smtp[20222]: BEFB31248528: to=<johntoro2008@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.73.33]:25, delay=1.3, delays=0.1/0.03/0.21/0.95, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <67b57bcb9f0d941436998f1b3d5b745fa23846a342f349d2ab72d1b22c8fac39@e-entrega.co> [InternalId=6940667178747, Hostname=MW4PR20MB4368.namprd20.prod.outlook.com] 26811 bytes in 0.275, 94.978 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: contestación de demanda

 Cuerpo del mensaje:

Doctora.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Radicado: 50001311000220230026000

Referencia: contestación de demanda

Proceso: Divorcio civil contencioso

Demandante: MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS

Demandado: DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA.

ROMARIO ORELLANO MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.704.851 expedida en Barranquilla, identificado profesionalmente con tarjeta profesional No. 400.359 del C. S. de la Judicatura, dirección física carrera 30 A No. 39-38 oficina 1 de la ciudad de Villavicencio-Meta, dirección electrónica abogadodefensor1912@gmail.com con teléfono celular 318-6392781 obrando en calidad de apoderado judicial del señor DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.116.500.095 expedida en Arauquita, Por medio del presente instrumento me permito realizar el acto procesal de contestación de demanda Divorcio civil contencioso radicado número 50001311000220230026000 en el cual es demandante el señor MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS identificado con cedula de ciudadanía número 16.946.592 expedida en Buenaventura.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Desde ya se manifiesta la completa oposición a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en el escrito de la demanda, es decir, me opongo rotundamente a las pretensiones, así:

SOBRE LA PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL: No es dable el divorcio civil contencioso, toda vez que el demandante no está legitimado para solicitar el divorcio, careciendo del derecho de postulación; porque aunque tienen residencias separadas los cónyuges tuvieron el último encuentro íntimo el día 20 de junio del año 2023, y como consta en acta de acuerdo de alimentos realizada en la comisaria segunda de familia de Puerto Gaitán, signada el 12 de julio de 2023, aproximadamente un año de no convivencia, por ende no se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil colombiano.

SOBRE LA PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL: En virtud a lo expuesto a la pretensión anterior, tampoco está llamada a prosperar esta pretensión Segunda principal, toda vez que no es

cierto el demandante MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS no cumple con los presupuestos contemplados en el numeral 8 del artículo 154 del código civil.

SOBRE LA PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL: sin ánimo de cansar, conforme a lo expuesto anteriormente, tampoco está llamada a prosperar la pretensión tercera principal, por cuanto como se ha explicado no cumple con los presupuestos contemplados en el numeral 8 del artículo 154 del código civil.

SOBRE LA PRETENSIÓN CUARTA PRINCIPAL: Me opongo rotundamente, teniendo en cuenta que existe acuerdo de alimentos suscrito ante el instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el cual se estableció una cuota alimentaria de \$500.000 quinientos mil pesos.

SOBRE LA PRETENSIÓN quinta PRINCIPAL. Me opongo teniendo en cuenta que no se cumplen con los requisitos del artículo 154 numeral 8 del código civil.

SOBRE LA PRETENSIÓN SEXTA PRINCIPAL. Estoy de acuerdo con la condena para la parte que resulte vencida en juicio.

SOBRE LOS HECHOS

De acuerdo a la nomenclatura utilizada por la parte demandante, así:

1. Es cierto.
2. Es cierto
3. Es cierto
4. Es cierto, parcialmente, teniendo en cuenta que también existe otro predio de 200 metros cuadrados, ubicado en el asentamiento humano Cuernavaca km 108 vía rubiales, del cual no se tiene matrícula inmobiliaria y cedula catastral
5. No es cierto, pues a pesar de no convivir bajo el mismo techo, seguían viéndose como pareja hasta el día 20 de junio del año 2023 y como consta en acta de acuerdo de alimentos realizada en la comisaria segunda de familia de Puerto Gaitán, signada el 12 de julio de 2023, tenían para esa fecha un año de no convivencia.
6. No es cierto, pues se reitera que, a pesar de no convivir bajo el mismo techo, seguían viéndose como pareja hasta el día 20 de junio del año 2023. Y como consta en acta de acuerdo de alimentos realizada en la comisaria segunda de familia de Puerto Gaitán, signada el 12 de julio de 2023, tenían para esa fecha un año de no convivencia.

7. Es cierto.

8. No es cierto, pues el señor MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS, se encuentra en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, desde el mes de agosto del año 2.023.

9. Es cierto.

10. No me consta.

11. Es cierto, como son los siguientes predios: asentamiento humano san diego lote 25 de la ciudad de Villavicencio y el predio de 200 metros cuadrados, ubicado en el asentamiento humano Cuernavaca km 108 vía rubiales, del cual no se tiene matricula inmobiliaria y cedula catastral

12. Es cierto, pues mi prohijada desea que se realice la liquidación como corresponde, máxime cuando sin justificación alguna hace reducción de la cuota alimentaria, pasándola de \$500.000 quinientos mil pesos a \$300.000 trescientos mil pesos.

SOBRE LAS PRUEBAS

Ha de resaltarse que con las pruebas documentales presentadas por la parte demandante se logra probar que existe vinculo de matrimonio civil, pero el demandante no logra demostrar la fecha cierta de terminación de convivencia, situación que si realiza la demanda con prueba sumaria como lo es el acta de acuerdo de alimentos de la comisaria segunda de familia de Puerto Gaitán.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR NO CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LOS DOS AÑOS DE FINALIZACIÓN DE CONVIVENCIA articulo 154 numeral 8 del código civil.

Conforme a las pruebas aportadas en el libelo, no se logra demostrar que el demandante MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS, este legitimado para presentar la presente demanda, en virtud a que el articulo 154 numeral 8, pues es requisito sine qua nom, el cumplimiento del termino de dos años para la presentación de la demanda, y tal como consta en acta de fijación de alimentos de la comisaria segunda de familia de PUERTO GAITÁN para el día 12 de julio del año 2023, apenas se cumplía un año de terminación de la convivencia bajo el mismo techo, pero con relato de mi prohijada la cual argumenta que los encuentros íntimos como pareja finalizaron el día 20 de junio de 2023, es suficiente su señoría para terminar anticipadamente el proceso, por no cumplirse los requisitos del artículo 154 de código civil colombiano.

Excepción previa: desistimiento tácito por no notificar la demanda dentro del término perentorio de 30 días siguientes a la emisión del auto que admite la demanda:

Se fundamenta teniendo en cuenta que la parte actora teniendo conocimiento de la dirección de notificación electrónica de la demanda darlita94@hotmail.com como lo expresó en el acápite de notificaciones no realizó las gestiones necesarias para realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda fechado del día 22 de agosto de 2.023 y publicado en estado electrónico el día 23 de agosto de 2.023. y como obra en certificación electrónica aportada a la demanda con ID del mensaje 938755 de Servientrega correo electrónico certificado fechada del día 12 de diciembre de 2023, se tiene que transcurrieron 72 días hábiles sin que se enviara la comunicación que contenía: la diligencia de notificación personal, demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda, por lo cual se cumple lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Se precisa que el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares, excepciones que resultan inaplicables al presente asunto, por lo que, ante la inactividad de la demanda y falta de cumplimiento de la carga procesal, esto es –notificar al demandado-, es dable aplicar el desistimiento tácito.

LA DENOMINADA GENÉRICA

Por mandato expreso del legislador, puede ser declarada oficiosamente las excepciones que aquel encuentre probadas. Por lo tanto, solicito al señor juez, se sirva de declarar probadas las excepciones que resulten dentro del presente. Por lo anterior, le ruego su Señoría declarar probadas las excepciones aquí planteadas con el propósito de demostrar que NO EXISTE causal alguna de las contempladas en el artículo 154 del Código Civil colombiano, pues la invocada es la del numeral 8 y al momento de la presentación de la demanda no habían transcurrido los años de finalización de la convivencia.

DECLARACIONES

1. Declarar probadas las excepciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR NO CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LOS DOS AÑOS DE FINALIZACIÓN DE CONVIVENCIA artículo 154 numeral 8 del Código Civil colombiano.

Excepción previa: desistimiento tácito por no notificar la demanda dentro del término perentorio de 30 días siguientes a la emisión del auto que admite la demanda:

.

2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

3. Decretar el levantamiento de la medida provisional cautelar, que pesa sobre la cuota alimentaria a cargo del demandante señor MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS, conforme a lo ofrecido, y a favor de la niña S.V. MENDOZA ORTEGA la suma de \$300.000 trescientos mil pesos mensuales, máxime cuando existe un acuerdo por \$500.000.00 quinientos mil pesos mensuales, como consta en acta de acuerdo de alimentos realizada en la comisaria segunda de familia de Puerto Gaitán, signada el 12 de julio de 2023.

4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares, como lo es reintegrarle a la menor S.V. MENDOZA ORTEGA, los dineros dejados de aportar por el ocultamiento del acuerdo al honorable juzgado.

5. Condenar en costas a la parte ejecutante.

DERECHO

Como fundamento de derecho invoco las disposiciones de los ART. 29 y 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA COLOMBIA; artículo 154 del Código Civil, artículos 317, 368 al 373 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito al señor(a) Juez tenga como pruebas a favor de la parte demandada los siguientes:

Documentales:

1. Las aportadas con la demanda.
2. Certificación de mensaje de notificación personal, enviado por correo certificado.
3. Registro civil de nacimiento de la demandante.

4. acta de acuerdo de alimentos realizada en la comisaria segunda de familia de Puerto Gaitán, signada el 12 de julio de 2023.

Testimoniales:

Primer testigo: LURBIN DARÍO ORTEGA

Cedula 1116501951.

Dirección: asentamiento humano Cuernavaca km 108 vía rubiales

Celular 322-8968946.

Segundo testigo: SIRLEIDY HERNÁNDEZ TEJOS

Cedula 1125548390.

Dirección: asentamiento humano Cuernavaca km 108 vía rubiales

e-mail lshernandez09@misena.edu.co

Celular: 313-8129076

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas, excepción previa, poder a mi favor y copia de la contestación para archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en Dirección física CARRERA 38 A No. 38-34 oficina 2 de la ciudad de Villavicencio, celular: 318-6392781, e-mail abogadodefensor1912@gmail.com

DEMANDANTE

MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS

CC 51605077

Domicilio: Asentamiento humano Cuernavaca km 108 vía rubiales, del cual no se tiene matricula inmobiliaria y cedula catastral

Email. mendoza.bur@gmail.com

Celular: 3143972026

APODERADO DEMANDANTE

JOHN OSWALDO TORO CERON

Dirección: Edificio torre 33 oficina 410 torre B barrio Barzal Bajo

Celular: 313-8714682.

Email. johntoro2008@hotmail.com

DEMANDADA

residente en asentamiento subnormal San Diego lote 25, municipio de Villavicencio, Meta.

Dirección electrónica darlita94@hotmail.com.

Celular 320-3647870

En los anteriores términos doy contestación a la demanda de divorcio civil contencioso impetrada por el señor MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,

ROMARIO ORELLANO MOJICA

C.C. NO. 1.045.704.851 expedida en Barranquilla

T.P. 400.359 del C.S. de la Judicatura

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
registro_civil_DARLY.pdf	85697aa69a14aa47f769bea76825ad1604f5b06241dc8ea762e857b911703246
contestacion_de_demanda_divorcio_DARLY_ORTEGA.pdf	fde90caadc99ef16be8de9afb81239b2976ee942d2cc9f3b37a31b631b0e9940
NOTIFICACION_PERSONAL_-ENVIAR_1.pdf	32a34832f05b1e710d56e43be976be2a0a5ead9e466523222a67d2a06d4bfe1f
Gmail_- _Rv__Otorgamiento_de_poder_especial_amplio_y_suficiente.pdf	b34c11726b114664a9b9a4379b78d0847c5cfd9c7cb6bad9ec047fd14b24bd28
CERTIFICACION_ENVIADA_AL_JUZGADO_OK.pdf	9f41970a39d2891efaa399798cc3daad8ccc501f97f7e1a343b1fe0c73e0272b
CEDULA_Y_TARJETA_PROFESIONAL_DE_ABOGADO.pdf	6bbecbd1cf0b359f346a7763ddfcaca5c78e362e6c5fd300437135b1c846e298
2023-260_DIVORCIO..pdf	fc207b75a5de351bfd4de43c86c3f75c2a6869b706110a41e506e0f8d5c74412

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

TORO & CAMPOS
Abogados Asociados S.A.S.

Dra.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO -

Villavicencio - Meta

E.

S.

D.

Asunto: ALLEGO AL DESPACHO TRAMITE| DE NOTIFICACION PERSONAL

Referencia: DIVORCIO CIVIL CONTENCIOSO

Radicado: 500013110002-2023-00-260-00

Demandante: MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS

Demandado: DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA

En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso referenciado, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de aportar el informe de notificación personal que realiza la empresa de **MENSAJERIA SERVIENTREGA** con:

- Id Mensaje N° 938755, donde **certifican** que el trámite de **NOTIFICACION PERSONAL** realizado al correo electrónico de la parte demandada: darlita94@hotmail.com - lectura del mensaje: 04/12/2023 - Hora: 11:56:28

Por lo anterior Señor Juez, solicito se tenga por notificado a la parte demandada y se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Anexos: 3 folios.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que se envió al correo electrónico de la parte demandada la Demanda, anexos y auto que admitió la demanda.

De la señora Juez,



JOHN OSWALDO TORO CERON

C. C. N° 86.078.398 expedida en Villavicencio.

T. P. N° 187.964 del C. S de la J.

Carrera 33 N° 33-44 Edificio Torre 33 Oficina. 410 Torre B - Cel. 313-8714682

E-mail: johntoro2008@hotmail.com

Villavicencio (Meta).

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **JHON OSALDO TORO CERON** identificado(a) con **C.C. 86078398** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	938755
Emisor:	johntoro2008@hotmail.com
Destinatario:	darlita94@hotmail.com - DARLY JAZMIN ORTEGA
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL PROCESO 2023-00260-00
Fecha envío:	2023-12-04 11:48
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2023/12/04 Hora: 11:53:00	Tiempo de firmado: Dec 4 16:53:00 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/12/04 Hora: 11:53:03	Dec 4 11:53:03 cl-t205-282cl postfix/smtp[6462]: A9295124880F: to=<darlita94@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.14.33]:25, delay=2.5, delays=0.19/0.02/0.83/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b433b9035747ebd16ab7058504d0dd015a105 269d873517d04369fa93d353b13@e-entrega.co> & gt; [InternalId=4080218968497, Hostname=SJ1PR20MB4762.namprd20.prod.outlook.com] 26835 bytes in 0.235, 111.305 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/12/04 Hora: 11:54:26	Dirección IP: 191.156.152.8 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/12/04 Hora: 11:56:28	Dirección IP: 191.156.147.253 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: NOTIFICACION PERSONAL PROCESO 2023-00260-00

 Cuerpo del mensaje:

SEÑORA

DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA

REF: Notificación Demanda Divorcio Civil Contencioso 2023-00-260-00

DTE: MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS.

Me permito notificarle que, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Villavicencio ubicado en Carrera 29 N° 33B- 79 Palacio de Justicia Torre A Oficina 109 de lunes a viernes (7:30 am a 12 y de 1:30 pm a 5 pm) o correo electrónico fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, dictó providencia, de fecha 22 de agosto de 2023, mediante la cual admitió demanda.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, los cuales se comprende en (20) días hábiles para contestar demanda y/o proponer excepciones si lo considera pertinente.

Se anexa: Copia de la demanda, anexos, auto que admite demanda

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
NOTIFICACION_PERSONAL_-ENVIAR.pdf	32a34832f05b1e710d56e43be976be2a0a5ead9e466523222a67d2a06d4bfe1f

 Descargas

Archivo: NOTIFICACION_PERSONAL_-ENVIAR.pdf **desde:** 191.156.148.1 **el día:** 2023-12-04 12:11:35

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **ROMARIO ORELLANO MOJICA** identificado(a) con C.C. **1045704851** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	977953
Emisor:	abogadodefensor1912@gmail.com
Destinatario:	mendoza.bur@gmail.com - MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS
Asunto:	contestación de demanda
Fecha envío:	2024-01-16 12:38
Estado actual:	Traza entrega al servidor de destino

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2024/01/16 Hora: 12:42:31	Tiempo de firmado: Jan 16 17:42:31 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.		
Traza entrega al servidor de destino	Fecha: 2024/01/16 Hora: 12:42:32	Jan 16 12:42:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[20203]: B6DCD12484FA: to=<mendoza.bur@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.98, delays=0.16/0.15/0.68, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1705426952 x9-20020a0cc50900000b0067f839c30cdsi1007 6220qvi.336 - gsmtpt)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: contestación de demanda

 Cuerpo del mensaje:

Doctora.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Radicado: 50001311000220230026000

Referencia: contestación de demanda

Proceso: Divorcio civil contencioso

Demandante: MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS

Demandado: DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA.

ROMARIO ORELLANO MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.704.851 expedida en Barranquilla, identificado profesionalmente con tarjeta profesional No. 400.359 del C. S. de la Judicatura, dirección física carrera 30 A No. 39-38 oficina 1 de la ciudad de Villavicencio-Meta, dirección electrónica abogadodefensor1912@gmail.com con teléfono celular 318-6392781 obrando en calidad de apoderado judicial del señor DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.116.500.095 expedida en Arauquita, Por medio del presente instrumento me permito realizar el acto procesal de contestación de demanda Divorcio civil contencioso radicado número 50001311000220230026000 en el cual es demandante el señor MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS identificado con cedula de ciudadanía número 16.946.592 expedida en Buenaventura.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Desde ya se manifiesta la completa oposición a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en el escrito de la demanda, es decir, me opongo rotundamente a las pretensiones, así:

SOBRE LA PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL: No es dable el divorcio civil contencioso, toda vez que el demandante no está legitimado para solicitar el divorcio, careciendo del derecho de postulación; porque aunque tienen residencias separadas los cónyuges tuvieron el último encuentro íntimo el día 20 de junio del año 2023, y como consta en acta de acuerdo de alimentos realizada en la comisaria segunda de familia de Puerto Gaitán, signada el 12 de julio de 2023, aproximadamente un año de no convivencia, por ende no se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil colombiano.

SOBRE LA PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL: En virtud a lo expuesto a la pretensión anterior, tampoco está llamada a prosperar esta pretensión Segunda principal, toda vez que no es cierto el demandante MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS no cumple con los presupuestos contemplados en el numeral 8 del artículo 154 del código civil.

SOBRE LA PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL: sin ánimo de cansar, conforme a lo expuesto anteriormente, tampoco está llamada a prosperar la pretensión tercera principal, por cuanto como se ha explicado no cumple con los presupuestos contemplados en el numeral 8 del artículo 154 del código civil.

SOBRE LA PRETENSIÓN CUARTA PRINCIPAL: Me opongo rotundamente, teniendo en cuenta que existe acuerdo de alimentos suscrito ante el instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el cual se estableció una cuota alimentaria de \$500.000 quinientos mil pesos.

SOBRE LA PRETENSIÓN quinta PRINCIPAL. Me opongo teniendo en cuenta que no se cumplen con los requisitos del artículo 154 numeral 8 del código civil.

SOBRE LA PRETENSIÓN SEXTA PRINCIPAL. Estoy de acuerdo con la condena para la parte que resulte vencida en juicio.

SOBRE LOS HECHOS

De acuerdo a la nomenclatura utilizada por la parte demandante, así:

1. Es cierto.
2. Es cierto
3. Es cierto
4. Es cierto, parcialmente, teniendo en cuenta que también existe otro predio de 200 metros cuadrados, ubicado en el asentamiento humano Cuernavaca km 108 vía rubiales, del cual no se tiene matrícula inmobiliaria y cedula catastral
5. No es cierto, pues a pesar de no convivir bajo el mismo techo, seguían viéndose como pareja hasta el día 20 de junio del año 2023 y como consta en acta de acuerdo de alimentos realizada en la comisaria segunda de familia de Puerto Gaitán, signada el 12 de julio de 2023, tenían para esa fecha un año de no convivencia.
6. No es cierto, pues se reitera que, a pesar de no convivir bajo el mismo techo, seguían viéndose como pareja hasta el día 20 de junio del año 2023. Y como consta en acta de acuerdo de alimentos realizada en la comisaria segunda de familia de Puerto Gaitán, signada el 12 de julio de 2023, tenían para esa fecha un año de no convivencia.
7. Es cierto.

8. No es cierto, pues el señor MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS, se encuentra en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, desde el mes de agosto del año 2.023.

9. Es cierto.

10. No me consta.

11. Es cierto, como son los siguientes predios: asentamiento humano san diego lote 25 de la ciudad de Villavicencio y el predio de 200 metros cuadrados, ubicado en el asentamiento humano Cuernavaca km 108 vía rubiales, del cual no se tiene matricula inmobiliaria y cedula catastral

12. Es cierto, pues mi prohijada desea que se realice la liquidación como corresponde, máxime cuando sin justificación alguna hace reducción de la cuota alimentaria, pasándola de \$500.000 quinientos mil pesos a \$300.000 trescientos mil pesos.

SOBRE LAS PRUEBAS

Ha de resaltarse que con las pruebas documentales presentadas por la parte demandante se logra probar que existe vínculo de matrimonio civil, pero el demandante no logra demostrar la fecha cierta de terminación de convivencia, situación que si realiza la demanda con prueba sumaria como lo es el acta de acuerdo de alimentos de la comisaria segunda de familia de Puerto Gaitán.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR NO CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LOS DOS AÑOS DE FINALIZACIÓN DE CONVIVENCIA artículo 154 numeral 8 del código civil.

Conforme a las pruebas aportadas en el libelo, no se logra demostrar que el demandante MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS, este legitimado para presentar la presente demanda, en virtud a que el artículo 154 numeral 8, pues es requisito sine qua nom, el cumplimiento del termino de dos años para la presentación de la demanda, y tal como consta en acta de fijación de alimentos de la comisaria segunda de familia de PUERTO GAITÁN para el día 12 de julio del año 2023, apenas se cumplía un año de terminación de la convivencia bajo el mismo techo, pero con relato de mi prohijada la cual argumenta que los encuentros íntimos como pareja finalizaron el día 20 de junio de 2023, es suficiente su señoría para terminar anticipadamente el proceso, por no cumplirse los requisitos del artículo 154 de código civil colombiano.

Excepción previa: desistimiento tácito por no notificar la demanda dentro del término perentorio de 30 días siguientes a la emisión del auto que admite la demanda:

Se fundamenta teniendo en cuenta que la parte actora teniendo conocimiento de la dirección de notificación electrónica de la demanda darlita94@hotmail.com como lo expresó en el acápite de notificaciones no realizó las gestiones necesarias para realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda fechado del día 22 de agosto de 2.023 y publicado en estado electrónico el día 23 de agosto de 2.023. y como obra en certificación electrónica aportada a la demanda con ID del mensaje 938755 de Servientrega correo electrónico certificado fechada del día 12 de diciembre de 2023, se tiene que transcurrieron 72 días hábiles sin que se enviara la comunicación que contenía: la diligencia de notificación personal, demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda, por lo cual se cumple lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Se precisa que el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares, excepciones que resultan inaplicables al presente asunto, por lo que, ante la inactividad de la demanda y falta de cumplimiento de la carga procesal, esto es –notificar al demandado-, es dable aplicar el desistimiento tácito.

LA DENOMINADA GENÉRICA

Por mandato expreso del legislador, puede ser declarada oficiosamente las excepciones que aquel encuentre probadas. Por lo tanto, solicito al señor juez, se sirva de declarar probadas las excepciones que resulten dentro del presente. Por lo anterior, le ruego su Señoría declarar probadas las excepciones aquí planteadas con el propósito de demostrar que NO EXISTE causal alguna de las contempladas en el artículo 154 del Código Civil colombiano, pues la invocada es la del numeral 8 y al momento de la presentación de la demanda no habían transcurrido los años de finalización de la convivencia.

DECLARACIONES

1. Declarar probadas las excepciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR NO CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LOS DOS AÑOS DE FINALIZACIÓN DE CONVIVENCIA artículo 154 numeral 8 del Código Civil colombiano.

Excepción previa: desistimiento tácito por no notificar la demanda dentro del término perentorio de 30 días siguientes a la emisión del auto que admite la demanda:

- .
- 2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
- 3. Decretar el levantamiento de la medida provisional cautelar, que pesa sobre la cuota alimentaria a cargo del demandante señor MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS, conforme a lo ofrecido, y a favor de la niña S.V. MENDOZA ORTEGA la suma de \$300.000 trescientos mil pesos mensuales, máxime cuando existe un acuerdo por \$500.000.00 quinientos mil pesos mensuales, como consta en acta de acuerdo de alimentos realizada en la comisaria segunda de familia de Puerto Gaitán, signada el 12 de julio de 2023.
- 4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares, como lo es reintegrarle a la menor S.V. MENDOZA ORTEGA, los dineros dejados de aportar por el ocultamiento del acuerdo al honorable juzgado.
- 5. Condenar en costas a la parte ejecutante.

DERECHO

Como fundamento de derecho invoco las disposiciones de los ART. 29 y 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA COLOMBIA; artículo 154 del Código Civil, artículos 317, 368 al 373 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito al señor(a) Juez tenga como pruebas a favor de la parte demandada los siguientes:

Documentales:

1. Las aportadas con la demanda.
2. Certificación de mensaje de notificación personal, enviado por correo certificado.
3. Registro civil de nacimiento de la demandante.

4. acta de acuerdo de alimentos realizada en la comisaria segunda de familia de Puerto Gaitán, signada el 12 de julio de 2023.

Testimoniales:

Primer testigo: LURBIN DARÍO ORTEGA

Cedula 1116501951.

Dirección: asentamiento humano Cuernavaca km 108 vía rubiales

Celular 322-8968946.

Segundo testigo: SIRLEIDY HERNÁNDEZ TEJOS

Cedula 1125548390.

Dirección: asentamiento humano Cuernavaca km 108 vía rubiales

e-mail lshernandez09@misena.edu.co

Celular: 313-8129076

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas, excepción previa, poder a mi favor y copia de la contestación para archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en Dirección física CARRERA 38 A No. 38-34 oficina 2 de la ciudad de Villavicencio, celular: 318-6392781, e-mail abogadodefensor1912@gmail.com

DEMANDANTE

MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS

CC 51605077

Domicilio: Asentamiento humano Cuernavaca km 108 vía rubiales, del cual no se tiene matricula inmobiliaria y cedula catastral

Email. mendoza.bur@gmail.com

Celular: 3143972026

APODERADO DEMANDANTE

JOHN OSWALDO TORO CERON

Dirección: Edificio torre 33 oficina 410 torre B barrio Barzal Bajo

Celular: 313-8714682.

Email. johntoro2008@hotmail.com

DEMANDADA

residente en asentamiento subnormal San Diego lote 25, municipio de Villavicencio, Meta.

Dirección electrónica darlita94@hotmail.com.

Celular 320-3647870

En los anteriores términos doy contestación a la demanda de divorcio civil contencioso impetrada por el señor MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,

ROMARIO ORELLANO MOJICA

C.C. NO. 1.045.704.851 expedida en Barranquilla

T.P. 400.359 del C.S. de la Judicatura

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
registro_civil_DARLY.pdf	85697aa69a14aa47f769bea76825ad1604f5b06241dc8ea762e857b911703246
contestacion_de_demanda_divorcio_DARLY_ORTEGA.pdf	fde90caadc99ef16be8de9afb81239b2976ee942d2cc9f3b37a31b631b0e9940
NOTIFICACION_PERSONAL_-ENVIAR_1.pdf	32a34832f05b1e710d56e43be976be2a0a5ead9e46652322a67d2a06d4bfe1f
Gmail - _Rv__Otorgamiento_de_poder_especial_amplio_y_suficiente.pdf	b34c11726b114664a9b9a4379b78d0847c5cfd9c7cb6bad9ec047fd14b24bd28
CERTIFICACION_ENVIADA_AL_JUZGADO_OK.pdf	9f41970a39d2891efaa399798cc3daad8ccc501f97f7e1a343b1fe0c73e0272b
CEDULA_Y_TARJETA_PROFESIONAL_DE_ABOGADO.pdf	6bbecbd1cf0b359f346a7763ddfcaca5c78e362e6c5fd300437135b1c846e298
2023-260_DIVORCIO..pdf	fc207b75a5de351bfd4de43c86c3f75c2a6869b706110a41e506e0f8d5c74412

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

Proceso: DIVORCIO CIVIL CONTENCIOSO
Demandante: MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS
Demandado: DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA
500013110002-2023-00260-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 13 de julio de 2023. Al Despacho de la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

i

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos del art. 82 y ss. del Código General del Proceso, conforme a lo previsto en el art. 371 ibidem, se ADMITE la presente demanda de Divorcio Civil Contencioso, promovida por el señor MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS contra la señora DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA.

A la presente demanda se le dará el trámite previsto en los arts. 368 y 388 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Notifíquese personalmente este auto a la demandada señora DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA conforme a los arts. 291 y ss. del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, para que la conteste a través de apoderado judicial, dentro de los veinte (20) días siguientes.

Se advierte al extremo pasivo que la contestación debe ajustarse a lo previsto en el art. 96 y ss. del C.G.P. en lo pertinente, so pena de las consecuencias que las mismas normas previenen; así como aportar copia al folio de su registro civil de nacimiento.

En virtud a lo previsto en el art. 598 del C.G.P. y conforme a la medida provisional cautelar solicitada, se dispone fijar como cuota provisional de alimentos a cargo del demandante señor MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS, conforme a lo ofrecido, y a favor de la niña S. V. MENDOZA ORTEGA, la suma de \$300.000.00 mensuales, dineros que deberá entregar a la progenitora

Proceso: DIVORCIO CIVIL CONTENCIOSO
Demandante: MIGUEL NORBERTO MENDOZA BURGOS
Demandado: DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA
500013110002-2023-00260-00



señora DARLY JAZMIN ORTEGA VACCA dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, cuyo incumplimiento es sancionado civil y penalmente.

Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial. Así como en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán las audiencias (art. 103 C.G.P. y Ley 2213 de 2022).

Notificar este proveído a las señoras Defensora y Procuradora de Familia adscritas al juzgado.

Reconocer al abogado JOHN OSWALDO TORO CERON como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Helac.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c4272195b20d965a344551000fc65442748473ed90a1f6e807b85c31bf7fe8**

Documento generado en 22/08/2023 09:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>